

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante **DAGOBERTO BUENDÍA RAMÍREZ** elevó memorial solicitando aplazamiento de la Audiencia de Pruebas fijada mediante proveído No. 396 del 20 de junio de 2016. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).

CAROLINA RIASCOS ROSERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 607

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2012-00227-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Beatriz Echeverri de Caicedo

Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Objeto del pronunciamiento.

Decidir sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas elevada por el abogado **DAGOBERTO BUENDÍA RAMÍREZ** en su calidad de apoderado de la parte demandante (fls. 122-123).

Consideraciones

Teniendo en cuenta que el abogado **DAGOBERTO BUENDÍA RAMÍREZ** mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos, solicita la reprogramación de la audiencia de pruebas fijada para el día jueves 21 de julio de 2016 a la 09:00 a.m., toda vez que debe comparecer a una audiencia ante la Jurisdicción Penal. Para soportar su solicitud, dicho mandatario allega copia del acta de audiencia emitida por el Juzgado 120 Penal del Circuito de Cali.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo de Cali considera viable reprogramar la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, Juzgado Quinto Administrativo de Cali,

RESUELVE

1.- CITAR a los apoderados judiciales de las partes, y al Ministerio Público, a AUDIENCIA DE PRUEBAS, que tendrá lugar el día MARTES 30 DE AGOSTO DE 2016 A LA 10:30 A.M.,SALA No. 9 PISO 5, Edificio Banco de Occidente.

2.- REQUERIR al apoderado de la parte actora a fin de que retire los oficios, para efectos de citar a los testigos en la nueva fecha programada por el Juzgado.

3.- NOTIFICAR esta providencia, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

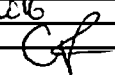
CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado

No. 043

De 26/07/2016

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 455

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2013-00353-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante Alejandro Durán Serna y Otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC

Objeto del Pronunciamiento:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por el apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. en contra de las compañías de seguro ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS S.A., visible a folios 1 al 3 del cuaderno No.3.

Acontecer Fáctico:

El apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. presentó escrito mediante el cual pretende llamar en garantía a las compañías de seguro ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS S.A., bajo la modalidad de COASEGURO, de conformidad con los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio y como fue descrito en la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1005575, la cual tiene una vigencia que va desde el 01 de enero de 2012 hasta el 23 de octubre de 2012, respecto a la posible responsabilidad de la entidad demandada, frente a los hechos acaecidos en el mes de octubre de 2012; generadores de perjuicios al señor ALEJANDRO DURÁN SERNA Y OTROS.

Para Resolver se Considera:

De la información y documentos aportados con la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte que el apoderado judicial de la entidad demandada, omite allegar copia en medio

magnético de la solicitud del llamamiento, para el traslado al llamado en los términos del artículo 199 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló²:

"Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen "copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes".

Al revisar el expediente se evidencia que no aportó copia magnética del llamamiento en garantía; sin embargo, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere al apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. para que allegue la copia magnética del llamamiento en garantía.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., en contra de las compañías de seguro ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS S.A., visible a folios 1 al 3 del cuaderno No.3.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, al representante legal de: a) ALLIANZ SEGUROS S.A., b) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., c) AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y d) QBE SEGUROS S.A., en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informarles que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

¹ Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso:

"Artículo 199. (Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil)" (...) "En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso" (...)

² Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01. actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

3. **REQUERIR** al apoderado judicial de el apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., a fin que consigne la suma de **CIENT MIL PESOS M/CTE. (\$100.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto a los Representantes Legales de las llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS S.A.**

4. **ADVERTIR** que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado de las entidades llamadas en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandada, a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía**, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** a los abogados GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA y GLORIA ELENA HERRERA ÁVILA, identificados con la C.C. No. 19.395.114 y No. 41.777.945 expedidas en Bogotá D.C. y portadores de la tarjeta profesional No. 39.116 y 184.842 de C.S. de la Judicatura, respectivamente, para que actúen como apoderados de la de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., en los términos del poder a ellos conferido, obrante a folio 61 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. DA7
De 26/07/2016
Secretaria cf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 452

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2014-00056-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante Andrés Felipe Batero Muñoz
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC

Objeto del Pronunciamiento:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo, de las solicitudes de llamamiento en garantía efectuadas por el apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. en contra de las compañías de seguro AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., QBE SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que reposan en los cuadernos 3, 4, 5 y 6, respectivamente.

Acontecer Fáctico:

El apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. presentó escrito mediante el cual pretende llamar en garantía a las compañías de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., QBE SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., bajo la modalidad de COASEGURO, de conformidad con los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio y como fue descrito en la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1005895, la cual tiene una vigencia que va desde el 18 de marzo de 2013 hasta el 04 de octubre de 2013, respecto a la posible responsabilidad de la entidad demandada, frente a los hechos acaecidos el 25 de marzo y 05 de abril de 2013; generadores de perjuicios al señor ANDRÉS FELIPE BATERO MUÑOZ.

Para Resolver se Considera:

De la información y documentos aportados con las solicitudes de los llamamientos en garantía elevadas por el apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte que el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, omite allegar copia en

medio magnético de las solicitudes de llamamiento, para el traslado a los llamados en los términos del artículo 199 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló²:

"Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen "copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes".

No obstante lo anterior, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere al apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. para que allegue la copia magnética de los llamamientos en garantía solicitados y obrantes en los cuadernos 3, 4 5 y 6.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., en contra de las compañías de seguro ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS S.A., visibles en los cuadernos 3, 4 5 y 6.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, al representante legal de: a) AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., b) ALLIANZ SEGUROS S.A., c) QBE SEGUROS S.A. y d) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informarles que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

¹ Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso:

"Artículo 199. (Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil)" (...) "En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso" (...) "

² Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

3. REQUERIR al apoderado judicial de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., a fin que consigne la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$100.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto a los Representantes Legales de las llamadas en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., QBE SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

4. ADVERTIR que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado de las entidades llamadas en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada, a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética de los llamamientos en garantía**, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

7. RECONOCER PERSONERÍA al abogado HAROLD ARISTIZABAL MARÍN, identificado con la C.C. No. 16.678.028 expedida en Cali (V) y portador de la tarjeta profesional No. 41.291 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., en los términos del poder conferido, obrante a folio 85 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 047
De 26/10/2016
Secretaria af

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 456

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00005-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Rodrigo Castaño Alzate
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR–

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial poder excusándose por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 20 de junio de 2016 dentro del proceso de la referencia, exponiendo motivos relacionados con quebrantos de salud que le imposibilitaron asistir a dicha diligencia, tal como obra a folio 235 y 236 del cuaderno principal. Por tanto, este despacho se servirá a resolver sobre su aceptación u negación de la excusa allegada por el abogado JOSÉ LUIS TENORIO ROSAS.

De otra parte, la apoderada de la parte demandada –Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR –interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 090 del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Para Resolver se Considera:

El 20 de junio de 2016, entre las 11:27 a.m. y las 12:55 a.m., se desarrolló audiencia inicial para este proceso.

A la audiencia no asistió el abogado JOSÉ LUIS TENORIO ROSAS, quien funge como apoderado la parte actora dentro del presente proceso. Sin embargo, el día 22 de junio

del año que corre allegó excusa por su inasistencia, argumentando que se encontraba incapacitado debido a un dolor recurrente en la columna, el cual le impide caminar con normalidad y estar sentado en periodos cortos de tiempo (fls. 235 y 236 cdno. ppal.).

Para decidir, es menester tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., del cual se extracta: (i) que la inasistencia a la audiencia inicial, *“sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*; (ii) que si la excusa se presenta con anterioridad a la audiencia y el juez la acepta, se debe fijar nueva fecha y hora para la celebración de la misma dentro de los diez (10) días siguientes, por auto contra el que no procede recursos; (iii) que en ningún caso puede haber otro aplazamiento; (iv) que el juez puede admitir aquellas excusas que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se funden en fuerza mayor o caso fortuito, evento en el cual la justificación sólo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que hubieren derivado de la inasistencia.

Aplicando los anteriores parámetros normativos al caso concreto, considera el Despacho que la excusa presentada por el abogado JOSÉ LUIS TENORIO ROSAS es admisible, dado que constituye justa causa de su inasistencia el hecho de estar incapacitado entre el 18 y 22 de junio de 2016, como se encuentra plenamente probado en la excusa médica que obra en el expediente (fl. 236 cdno. ppal.).

Así las cosas, como quiera que la excusa se presentó dentro del término previsto, se aceptará la misma. En consecuencia, no se impondrá al apoderado en mención la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 ibídem.

De otra parte, teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada –Caja de Sueldos de la Policía Nacional – CASUR— (folios 237-243 cdno. ppal.), encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

“(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la excusa presentada por el abogado JOSÉ LUIS TENORIO ROSAS, en condición de apoderado de la parte actora. En consecuencia, se abstiene el Despacho de imponerle la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 ibídem, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **FIJAR** el día 30 de AGOSTO 2016, a las 2:00 PM, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 9 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

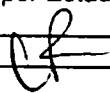

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

KCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 01

De 20/07/2016

La secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 457

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No. 76001-33-33-005-2015-00099-00
Demandante: Marcela Juliana Gómez Ruiz y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, visible a folios 1 y 2 del cuaderno N°2.

Acontecer Fáctico:

El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en el término previsto para contestar la demanda, presentó escrito mediante el cual pretende llamar en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a fin de hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1008786 suscrita entre ambos, debido a la posible responsabilidad de la entidad demandada, frente a los hechos acaecidos el día 28 de diciembre de 2013; generadores de perjuicios a la señora MARCELA JULIANA GÓMEZ RUIZ y otros.

Para Resolver se Considera:

De la información y documentos aportados con la solicitud de llamamiento en garantía, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

Se advierte que el apoderado judicial de la entidad demandada, omite allegar copia en medio magnético de la solicitud del llamamiento, para el traslado al llamado en los términos del artículo 199 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹ Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso:

*"Artículo 199. (Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil)" (...) **"En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo***

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló²:

"Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen "copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes".

Al revisar el expediente se evidencia que el apoderado del Municipio de Santiago de Cali no aportó copia magnética del llamamiento en garantía; sin embargo, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere a la entidad demandada para que allegue la copia magnética del llamamiento en garantía.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, visible a folios 1 y 2 del cuaderno N° 2.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e infórmeles que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.
3. **REQUERIR** al apoderado judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin que consigne la suma de **VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al Representante Legal de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
4. **ADVERTIR** que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que

comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso" (...)

² Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado de la entidad llamada en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandada, a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía**, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JOSÉ JEAN PÉREZ BURITICÁ, identificado con la C.C. N° 16.724.431 de Cali (V) y portador de la tarjeta profesional N°91.516 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido, obrante a folio 262 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 047

De 26/07/2016

Secretaria CR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 474

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00009-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Hoover Andres Imbachi Salazar y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folios 72 al 79 del expediente, y consistente en la adición del acápite denominado "RELACIÓN DE PRUEBAS" de la demanda; motivo por el cual se procede, previas las siguientes:

Consideraciones:

Sobre el particular, los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

"Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o **las pruebas.** (...)"*

Según la norma en cita, revisado el escrito de reforma, encuentra el despacho que el mismo fue presentado en término.

Cabe advertir, que la norma en comento establece que la reforma puede proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, sin

precisar desde qué momento, por lo que el Despacho infiere que ésta puede formularse en cualquier momento hasta el décimo día de traslado de la demanda. Por lo tanto, se estima que la reforma en cuestión fue presentada oportunamente.

De otra parte, es procedente la misma, por cuanto versa sobre las pruebas allegadas, valga decir, se pretende reformar la demanda en el sentido de **adicionar** el acápite de "RELACIÓN DE PRUEBAS", adicionando su contenido **aportando calificación de pérdida de capacidad laboral practicada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca** (fls. 59 al 61).

Así las cosas, se procederá a notificar el presente auto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del C.P.A.C.A., a fin de correr traslado de la reforma de la demanda, al Municipio de Santiago de Cali, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por un término de quince (15) días.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folios 72 al 79, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora.

TERCERO. CÓRRASE traslado de la presente providencia y **de la reforma de la demanda:** i) al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través del señor Alcalde, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **por un término de quince (15 días)**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

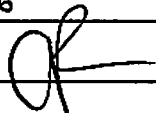
KCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 047

De 26/07/2016

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 460

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No.	76001-33-33-005-2015-00114-00
Demandante	Anderson Steven Andrade Pino y Otros
Demandado	INPEC
M. de Control	Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por el INPEC, visible a folios 1 al 3 del cuaderno N°2.

Acontecer Fáctico:

El Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC en el término previsto para contestar la demanda, a través de su apoderado presentó escrito, mediante el cual pretende llamar en garantía a la Compañía de Seguros La Previsora S.A., a fin de hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1005895, suscrita entre ambos, la cual tienen una vigencia que va desde el 18 de marzo de 2013 al 04 de octubre de 2013, donde funge como tomador, el Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC, y como asegurada la misma entidad, respecto a la posible responsabilidad de la entidad demandada, frente a los hechos acaecidos el día veinticinco (25) de agosto de 2013; generadores de perjuicios al señor JOSÉ QUICENO AGUDELO.

Para Resolver se Considera:

Como primera medida, resalta el juzgado que la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada, se fundamenta en lo dispuesto en la ley 678 de 2001, valga decir, llamamiento en garantía con fines de repetición, lo cual evidencia un error del apoderado judicial del INPEC, pues al estudiar el escrito de llamamiento y los documentos anexos a él, se puede establecer que se trata de un llamamiento en

garantía sin fines de repetición, el cual se encuentra regulado por el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

Advertido como se encuentra el error mencionado con anterioridad, debe aclarar el despacho que éste no es impedimento para tramitar la presente solicitud de llamamiento, pues con base en el principio de eficacia contenido en el numeral 11° del artículo 3 del CPACA, el Despacho de oficio debe remover los obstáculos puramente formales, como el que aquí nos ocupa.

Ahora bien, de la información y documentos aportados con la solicitud de llamamiento en garantía, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

Por otra parte, se advierte que el apoderado judicial de la entidad demandada, omite allegar en medio magnético copia de la solicitud del llamamiento, para el traslado al llamado en los términos del artículo 199 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló²:

"Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen "copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes".

¹ Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso:

"Artículo 199. (Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil)" (...) "En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso" (...)

² Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

No obstante lo anterior, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requerirá al apoderado del INPEC, a fin de que allegue la copia magnética del llamamiento en garantía.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, visible a folios 1 a 3 del cuaderno N° 2.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, al representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e infórmeles que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

3. REQUERIR al apoderado judicial de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), a fin que consigne la suma de **VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al Representante Legal de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

4. ADVERTIR que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente las entidades demandadas deberán realizar las consignaciones de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado de la entidad llamada en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada, a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia**

magnética del llamamiento en garantía, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

7. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSÉ JAIRO OROZCO OCAMPO, identificado con la C.C. N° 94.380.667 de Cali (V) y portador de la tarjeta profesional N° 200.321 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido, obrante a folio 55A del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

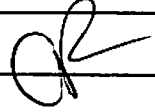

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 047

De 26/07/2016

Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 458

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No. 76001-33-33-005-2015-00130-00
Demandante: Emerson David Toro Salazar y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por el apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, visible a folios 1 al 3 del cuaderno N°2.

Acontecer Fáctico:

El abogado MAURICIO LIBREROS MONTOYA, en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en el término previsto para contestar la demanda, presentó escrito mediante el cual pretende llamar en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a fin de hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1009672 suscrita entre el municipio de Santiago de Cali y dichas compañías, debido a la posible responsabilidad de la entidad demandada, frente a los hechos acaecidos el día 09 de febrero del año 2015; generador de perjuicios a los demandantes, EMERSON DAVID TORO SALAZAR Y OTROS.

Para Resolver se Considera:

De la información y documentos aportados con la solicitud de llamamiento en garantía, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

Se advierte que el apoderado judicial de la entidad demandada, omite allegar copia en medio magnético de la solicitud del llamamiento, para el traslado a las llamadas en los términos del artículo 199 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo¹.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló²:

"Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen "copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes".

No obstante lo anterior, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere a la entidad demandada para que allegue la copia magnética del llamamiento en garantía.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., visible a folios 1 a 4 del cuaderno N° 2.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, al representante legal de: a) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, b) ALLIANZ SEGUROS S.A., c) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y d) AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

3. REQUERIR al apoderado judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin que consigne la suma de **OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$80.000.00)**, en la

¹ Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso:

"Artículo 199. (Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil)" (...) "En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso" (...)

² Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al Representante Legal de las llamadas en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,

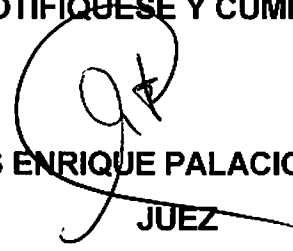
4. ADVERTIR que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado de la entidades llamadas en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada, a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía**, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

7. RECONOCER PERSONERÍA al abogado MAURICIO LIBREROS MONTOYA, identificado con la C.C. N° 76.327.013 expedida en Popayán (C) y portador de la tarjeta profesional No. 132.803 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder conferido, obrante a folio 92 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

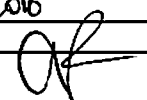

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 047

De 26/07/2016

Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 459

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No.	76001-33-33-005-2015-00147-00
Demandante	José Quiceno Agudelo
Demandado	INPEC
M. de Control	Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por el INPEC, visible a folios 1 al 3 del cuaderno N°2.

Acontecer Fáctico:

El Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC en el término previsto para contestar la demanda, a través de su apoderado presentó escrito, mediante el cual pretende llamar en garantía a la Compañía de Seguros La Previsora S.A., a fin de hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1005895, suscrita entre ambos, la cual tienen una vigencia que va desde el 18 de marzo de 2013 al 04 de octubre de 2013, donde funge como tomador, el Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC, y como asegurada la misma entidad, respecto a la posible responsabilidad de la entidad demandada, frente a los hechos acaecidos el día nueve (09) de agosto de 2013; generadores de perjuicios al señor JOSÉ QUICENO AGUDELO.

Para Resolver se Considera:

Como primera medida, resalta el juzgado que la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada, se fundamenta en lo dispuesto en la ley 678 de 2001, valga decir, llamamiento en garantía con fines de repetición, lo cual evidencia un error del apoderado judicial del INPEC, pues al estudiar el escrito de llamamiento y los documentos anexos a él, se puede establecer que se trata de un llamamiento en

garantía sin fines de repetición, el cual se encuentra regulado por el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

Advertido como se encuentra el error mencionado con anterioridad, debe aclarar el despacho que éste no es impedimento para tramitar la presente solicitud de llamamiento, pues con base en el principio de eficacia contenido en el numeral 11° del artículo 3 del CPACA, el Despacho de oficio debe remover los obstáculos puramente formales, como el que aquí nos ocupa.

Ahora bien, de la información y documentos aportados con la solicitud de llamamiento en garantía, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibidem.

Por otra parte, se advierte que el apoderado judicial de la entidad demandada, omite allegar en medio magnético copia de la solicitud del llamamiento, para el traslado al llamado en los términos del artículo 199 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló²:

"Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen "copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes".

¹ Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso:

"Artículo 199. (Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil)" (...) "En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso" (...)

² Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

No obstante lo anterior, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requerirá al apoderado del INPEC, a fin de que allegue la copia magnética del llamamiento en garantía.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, visible a folios 1 a 3 del cuaderno N° 2.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, al representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e infórmeles que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

3. REQUERIR al apoderado judicial de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), a fin que consigne la suma de **VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al Representante Legal de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

4. ADVERTIR que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente las entidades demandadas deberán realizar las consignaciones de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado de la entidad llamada en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada, a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia**

magnética del llamamiento en garantía, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

7. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSÉ JAIRO OROZCO OCAMPO, identificado con la C.C. N° 94.380.667 de Cali (V) y portador de la tarjeta profesional N° 200.321 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido, obrante a folio 68 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 047

De 26/09/2016

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 473

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil pesos (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00417-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yosherliana Ceballos Valencia y Otros
Demandado: Nación-Min. Defensa- Policía Nacional

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, obrante a folios 27 al 32 del cuaderno principal, y consistente en la adición del acápite denominado "PETICIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES" de la demanda; motivo por el cual se procede, previas las siguientes:

Consideraciones:

Sobre el particular, los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

*"Art. 173.- **El demandante podrá adicionar**, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)*
- 2. **La reforma de la demanda podrá referirse a** las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o **las pruebas.** (...)"*

Según la norma en cita, revisado el escrito de reforma, encuentra el despacho que el mismo fue presentado en término, en tanto aún no se ha notificado el auto admisorio de la demanda y, por ende, no ha empezado a correr el traslado de la misma.

Cabe advertir que la norma en comento establece que la reforma puede proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, sin precisar desde qué momento, por lo que el Despacho infiere que ésta puede formularse en cualquier momento hasta el décimo día de traslado de la demanda. Por lo tanto, se estima que la reforma en cuestión fue presentada oportunamente.

De otra parte, es procedente la misma, por cuanto versa sobre las pruebas solicitadas, valga decir, se pretende reformar la demanda en el sentido de **adicionar** el acápite de "PETICIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES", adicionando su contenido en el sentido allegando "*Registro Civil de Nacimiento vigente del señor Fabio Nelson Soto Gutiérrez, copia auténtica vigente de registro civil de las menores, hijas de mi cliente, copia auténtica vigente de registro civil de nacimiento de señor Erley Londoño A. y copia auténtica vigente de registro civil de nacimiento de mi cliente*" (fls. 27 y 32).

Como quiera que aún no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el presente proveído se les notificará a estos sujetos procesales en forma conjunta con aquél. De igual manera, se les correrá traslado de manera concomitante con el traslado de la demanda y por el mismo lapso de treinta (30) días.

Así, reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

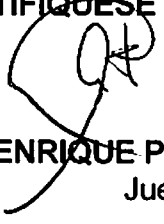
PRIMERO. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la apoderada judicial de la parte actora, visible a folios 27 al 32, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma y en el mismo momento de la notificación del auto admisorio de la demanda.

CUARTO. CORRER traslado de la reforma de la demanda: a) a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera concomitante con el traslado de la demanda y por el mismo lapso de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

KCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 047
De 26/07/2016

Secretaría, CF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 492

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No.	76001-33-33-005-2015-00304-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Geomar Daniel Melo Hernández
Demandado	Nación-Min. Defensa-Ejército Nacional

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del presente proceso, incoado por el señor GEOMAR DANIEL MELO HERNÁNDEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído N° 239 del 15 de febrero de 2016, a fin que el apoderado judicial de la parte actora (i)) precisara el último lugar donde el actor Geomar Daniel Melo Hernández, prestó los servicios.

Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en el proveído en mención, pues no subsanó la demanda en el término para ello estipulado.

Para Resolver se Considera:

Así las cosas, en el sub-júdice, resulta claro que el actor no subsanó la presente demanda en la forma y término establecidos, razón por la cual, al tenor de lo

dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la ley 1437 de 2011¹ será rechazada la misma.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- 2.- **DEVOLVER** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 047

De 26-jul-2016

Secretaria CE

¹ "Ley 1437 de 2011. Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida "

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 489

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No.	76001-33-33-005-2015-00305-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Otros
Demandante	Dixie Giomar Villaquirán
Demandado	Municipio de Santiago de Cali

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del presente proceso, incoado por la señora DIXIE GIOMAR VILLAQUIRÁN, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Acontecer Fáctico:

1. La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído N° 110 del 02 de marzo de 2016, a fin que el apoderado judicial de la parte actora (i) Determinara el tipo de acción a ejercitar ii) Adecuara el poder y la demanda e individualizara el acto principal en el escrito de la demanda iii) Individualizara los hechos y las pretensiones de manera clara y separada, iv) Allegara copia física de la demanda y sus anexos para el traslado del ente demandado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y v) Allegara copia física de la solicitud de conciliación ante la entidad competente, copia del acta por medio de la cual se declara fallida la respectiva audiencia o acreditara que trascurrieron más 3 meses desde la presentación de la solicitud de conciliación, sin celebrarse la audiencia, por cualquier causa.

2. Encontrándose dentro del término, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación visible a folios 39 al 41.

Para Resolver se Considera:

Pese a que el apoderado de la parte actora, en el término otorgado para ello,

presentó escrito de subsanación de la demanda, omitió varios requisitos de admisibilidad, consagrados en la ley 1437 de 2011, como lo son:

1. La demanda carece de un acápite de normas violadas y concepto de violación.
2. No se aporta el acta de la conciliación extrajudicial o la constancia de la misma.
3. No se individualiza el acto a demandar ni en el poder ni en la demanda.

Al respecto, es menester precisar, que la ley 1437 del 2011 contempla unos requisitos específicos que debe contener toda demanda¹, en los siguientes términos:

“Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (Negrilla fuera de texto)

Así es como, respecto a la ausencia en la demanda, de la indicación de las normas que se consideran violadas y su concepto de violación es menester citar el precedente jurisprudencial del honorable Consejo de Estado, plasmado a través de la sentencia del 11 de agosto de 2010, con ponencia del consejero ENRIQUE GIL BOTERO, el cual en lo pertinente establece:

“En efecto, si las pretensiones toman como fundamento los hechos de las partes, la carga procesal del actor quedará satisfecha con la simple invocación de los fundamentos de derecho, pues, en esta materia tiene pleno vigor el principio conocido como iura novit curia, según el cual, es deber del juez la aplicación de las normas que corresponda para los hechos que le presentan las partes y que se prueban en el proceso.

“Más exigente es la tarea del demandante cuando de la impugnación de actos administrativos unilaterales, se trata.

“En ese evento deberá indicar las normas que estima violadas y el concepto de su violación, exigencia que se estima normal si se considera que el juez administrativo, en principio, no ejerce un control general de legalidad del acto administrativo institución que, por lo demás, está revestida de ciertos privilegios tales como las presunciones de legalidad y de veracidad que, si bien son desvirtuables, dicha tarea corresponde al actor para lo cual debe establecer las normas con las cuales desea que el Juez confronte el acto cuestionado y las razones de incompatibilidad que encuentra entre los extremos a compararse. (Negrilla fuera de texto)

(...) Lo dicho no desvirtúa por supuesto, la naturaleza de la acción intentada,

¹ Artículos 162 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.

pues, como de tiempo atrás, lo han sostenido la doctrina y la jurisprudencia nacionales, la acción procedente frente a los actos contractuales, que se expiden con posterioridad a la celebración del contrato, es la contractual prevista por el art. 87 del C.C.A.” (Se resalta)

De lo anterior, se desprende la obligatoriedad de citar en la demanda, no solo las normas violadas, sino también su concepto de violación cuando se pretenda desvirtuar la legalidad de un acto administrativo; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, se observa que el apoderado de la parte actora no allega la copia de acta de conciliación extrajudicial por medio de la cual se declara fallida la respectiva audiencia, tampoco allegó constancia que acreditara que trascurrieron más 3 meses desde la presentación de la solicitud de conciliación, sin celebrarse la audiencia, por cualquier causa.

Al respecto, es menester precisar, que la ley 1437 del 2011 contempla unos requisitos específicos que debe contener toda demanda y específicamente el numeral 1º del artículo 161 ibídem, con relación a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, establece:

“Artículo 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1.-) Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...) (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, el apoderado de la parte actora no individualiza el acto administrativo a demandar ni en el poder ni en la demanda; pese a que el acto administrativo “por medio del cual la administración niega la solicitud de corrección del área respecto al predio No. 1030800240000 ubicado en la carrera 50 # 12B-35 Barrio La Selva de la Comuna 10”, si ostenta número de identificación y fecha.

Así las cosas, en el sub-júdice, resulta claro que el actor no subsanó la presente demanda en la forma señalada por el Juzgado y la norma, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la ley 1437 de 2011² será rechazada la misma.

² “Ley 1437 de 2011. Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida ”

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- 2.- **DEVOLVER** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 047

De 26-jul-2016

La secretaria CP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 491

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No.	76001-33-33-005-2016-00001-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Alba Mary Díaz Camacho
Demandado	COLPENSIONES

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del presente proceso, incoado por la señora ALBA MARY DÍAZ CAMACHO, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de COLPENSIONES.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído N° 383 del 13 de junio de 2016, a fin que la apoderada judicial de la parte actora i) Determinara el tipo de acción a ejercitar, adecuando el poder y la demanda ii) Adecuara los hechos y las pretensiones de manera clara y separada, acorde con el medio de control procedente iii) Allegara copia física de la demanda y sus anexos para el traslado del ente demandado y el Ministerio Público; **al igual que copia en medio magnético de la demanda** para los efectos señalados en artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en el proveído en mención, pues no subsanó la demanda en el término para ello estipulado.

Para Resolver se Considera:

Así las cosas, en el sub-júdice, resulta claro que la apoderada de la parte actora no subsanó la presente demanda en la forma y término establecidos, razón por la

cual, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la ley 1437 de 2011¹ será rechazada la misma.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- 2.- **DEVOLVER** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 047

De 26-jul-2016

Secretaria CE

¹ "Ley 1437 de 2011. Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida "

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 490

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No.	76001-33-33-005-2016-00054-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	María Patricia Cataño Valencia
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del presente proceso, incoado por la señora María Patricia Cataño Valencia, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído N° 328 del 11 de mayo de 2016, a fin que la apoderada judicial de la parte actora aportara la constancia de conciliación con la información correcta, corrigiera el nombre de la demandante y aclarara si la demanda también iba dirigida contra el Municipio de Cali-Secretaría de Educación Municipal.

Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en el proveído en mención, pues no subsanó la demanda en el término para ello estipulado.

Para Resolver se Considera:

Así las cosas, en el sub-júdice, resulta claro que la apoderada de la parte actora no subsanó la presente demanda en la forma y término establecidos, razón por la cual,

al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la ley 1437 de 2011¹ será rechazada la misma.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- 2.- **DEVOLVER** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 047

De 26-jul-2016

Secretaria CR

¹ "Ley 1437 de 2011. Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida "

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 476

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No.	76001-33-33-005-2016-00067-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Robert Edison Flórez Martínez
Demandado	Departamento del Valle del Cauca

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor ROBERT EEDINSON FLÓREZ MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

Con relación a la cuantía si bien es cierto el actor la fijó en \$ 44.284.272, también lo es la misma no está sustentada, razón por la cual el Despacho con base en los documentos obrantes en el expediente, la estima en \$ 16.429.112, que equivale al 30% del monto bruto de la sanción moratoria liquidada en la Resolución 8705 de octubre 28 de 2015, es decir, de \$ 54.763.705, porcentaje que es el reclamado en las pretensiones de la demanda.

Sobre este aspecto el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se pronunció en los siguientes términos; criterio que acoge este Juzgado: ¹

"(...) Con fundamento en lo anterior, el único elemento evidente para esta Magistratura e efecto de determinar la cuantía, no es otro que la liquidación ya efectuada por el ente territorial en Resolución 8705 del 28 de octubre de 2015, tomando la diferencia entre el porcentaje que ordenó pagar la administración (70%) y el porcentaje que se pretende en esta demanda (100%), pues se repite, no existe suficiente claridad en la liquidación supuestamente corregida por el apoderado de la parte actora, la que en últimas presentó como sustento de la estimación de la cuantía."

Conforme a lo anterior y haciendo uso de la facultad de interpretación de la demanda, encuentra Despacho que mediante la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, el Departamento del Valle del Cauca liquidó la sanción moratoria en la suma de \$72.203.296, de la cual sólo se reconoció el 70% que corresponde a \$50.542.307, y lo que se discute en la demanda es el 30% cuyo valor equivale el \$21.660.989 suma que corresponde efectivamente a la cuantía real de la demanda, la cual no alcanza a igualar el monto establecido en el numeral 2° del artículo 152 del CPACA para asignarle competencia Tribunal Administrativo en primera instancia, ya que éste asume competencia a partir de los 50 smmlv que para el año 2016 corresponde a \$34.472.750=, por lo que la competencia para conocer el proceso en primera instancia será del Juzgado Administrativo, de conformidad con el numeral 2° del artículo 15 del CPACA. (...) "

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido recurso alguno, toda vez que contra la resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015, indica que solo procede el recurso de reposición (visible a folio 14). En este sentido, el artículo 76 de la Ley mencionada establece que dicho recurso no es de carácter obligatorio.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se aportó constancia de la misma, obrante a folios 16 a 17 del expediente.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. Aunque cumple todos los requisitos expuestos, el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, establece que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral el factor territorial, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En efecto, no se identifica claramente el último lugar donde el señor ROBERT EDISON FLÓREZ MARTÍNEZ prestó sus

¹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Auto de julio 06 de 2016, Expediente 2016-00889-00, M.P. JHON ERICK CHAVES BRAVO.

servicios laborales, motivo por el cual se requiere a la Secretaría de Educación Departamental, para que aporte el documento idóneo que acredita lo anterior.

Finamente es de aclarar que con relación a la competencia en relación con la sanción moratoria el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos; criterio que acoge este Juzgado:²

"(...) En el presente caso, el accionante como se dijo, pidió a la administración el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 por el no pago oportuno de las cesantías, solicitud que no fue resuelta, lo que llevó a que se configurara el silencio administrativo negativo y por tanto a que se habilitara a demandar el acto ficto surgido de dicho silencio."

"En este orden de ideas, se trata de un proceso declarativo, donde está de por medio un acto administrativo cuya nulidad se pretende y donde además se solicita un restablecimiento del derecho que es precisamente el reconocimiento y pago de la respectiva sanción moratoria, por lo que no se puede hablar de un proceso ejecutivo."

"De igual forma, se observa que en este caso se dejan de aplicar en debida forma los postulados del CPACA en materia de competencia, pues el artículo 104 de dicho estatuto, contempla que esta jurisdicción conoce de asuntos originados en un acto administrativo, entre otros, donde se encuentre involucrada una entidad pública. Para el caso, se dispone lo siguiente:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (Negrilla fuera del texto)

(...)

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

"De allí se deriva la aplicación del artículo 138 que regula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

De esta manera, se advierte que al ser el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio una entidad pública y al existir un acto ficto negativo demandable relacionado

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de Tutela de mayo 11 de 2016, Expediente 76001-23-33-000-2016-00259-01, M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

con el pago de una acreencia laboral por virtud de una relación legal y reglamentaria, la jurisdicción competente es la contencioso administrativa.(...)”

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor ROBERT EDISON FLÓREZ MARTÍNEZ, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o quien haga a sus veces; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se reza en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o quien haga a sus veces; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. OFICIAR a la Secretaria de Educación Departamental, para que aporte el documento idóneo que acredite el último lugar donde el señor ROBERT EDISON FLÓREZ MARTÍNEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.770.565 prestó sus servicios.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda: **a)** Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o quien haga a sus veces; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem,

modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656** convenio No.13218 del Banco Agrario de Colombia so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO identificado con la C.C. No. 16.721.661 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 047

De 26-Jul-2016

La secretaria CF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 479

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No.	76001-33-33-005-2016-00076-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Fernando Alirio Gordillo Lemos
Demandado	Departamento del Valle del Cauca

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor FERNANDO ALIRIO GORDILLO LEMOS, a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

Con relación a la cuantía si bien es cierto el actor la fijó en \$ 67.214.849,5576, también lo es la misma no está sustentada, razón por la cual el Despacho con base en los documentos obrantes en el expediente, la estima en \$ 16.429.112, que equivale al 30% del monto bruto de la sanción moratoria liquidada en la Resolución 8705 de octubre 28 de 2015, es decir, de \$ 81.139.325, porcentaje que es el reclamado en las pretensiones de la demanda.

Sobre este aspecto el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se pronunció en los siguientes términos; criterio que acoge este Juzgado: ¹

"(...) Con fundamento en lo anterior, el único elemento evidente para esta Magistratura e efecto de determinar la cuantía, no es otro que la liquidación ya efectuada por el ente territorial en Resolución 8705 del 28 de octubre de 2015, tomando la diferencia entre el porcentaje que ordenó pagar la administración (70%) y el porcentaje que se pretende en esta demanda (100%), pues se repite, no existe suficiente claridad en la liquidación supuestamente corregida por el apoderado de la parte actora, la que en últimas presentó como sustento de la estimación de la cuantía."

Conforme a lo anterior y haciendo uso de la facultad de interpretación de la demanda, encuentra Despacho que mediante la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, el Departamento del Valle del Cauca liquidó la sanción moratoria en la suma de \$72.203.296, de la cual sólo se reconoció el 70% que corresponde a \$50.542.307, y lo que se discute en la demanda es el 30% cuyo valor equivale el \$21.660.989 suma que corresponde efectivamente a la cuantía real de la demanda, la cual no alcanza a igualar el monto establecido en el numeral 2° del artículo 152 del CPACA para asignarle competencia Tribunal Administrativo en primera instancia, ya que éste asume competencia a partir de los 50 smmlv que para el año 2016 corresponde a \$34.472.750=, por lo que la competencia para conocer el proceso en primera instancia será del Juzgado Administrativo, de conformidad con el numeral 2° del artículo 15 del CPACA.(...)"

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido recurso alguno, toda vez que contra la resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015, indica que solo procede el recurso de reposición (visible a folio 18). En este sentido, el artículo 76 de la Ley mencionada establece que dicho recurso no es de carácter obligatorio.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se aportó constancia de la misma, obrante a folios 20 a 21 del expediente.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. Aunque cumple todos los requisitos expuestos, el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, establece que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral el factor territorial, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En efecto, no se identifica claramente el último lugar donde el señor ROBERT EDISON FLÓREZ MARTÍNEZ prestó sus

¹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Auto de julio 06 de 2016, Expediente 2016-00889-00, M.P. JHON ERICK CHAVES BRAVO.

servicios laborales, motivo por el cual se requiere a la Secretaría de Educación Departamental, para que aporte el documento idóneo que acredita lo anterior.

Finamente es de aclarar que con relación a la competencia en relación con la sanción moratoria el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos; criterio que acoge este Juzgado:²

"(...) En el presente caso, el accionante como se dijo, pidió a la administración el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 por el no pago oportuno de las cesantías, solicitud que no fue resuelta, lo que llevó a que se configurara el silencio administrativo negativo y por tanto a que se habilitara a demandar el acto ficto surgido de dicho silencio."

"En este orden de ideas, se trata de un proceso declarativo, donde está de por medio un acto administrativo cuya nulidad se pretende y donde además se solicita un restablecimiento del derecho que es precisamente el reconocimiento y pago de la respectiva sanción moratoria, por lo que no se puede hablar de un proceso ejecutivo."

"De igual forma, se observa que en este caso se dejan de aplicar en debida forma los postulados del CPACA en materia de competencia, pues el artículo 104 de dicho estatuto, contempla que esta jurisdicción conoce de asuntos originados en un acto administrativo, entre otros, donde se encuentre involucrada una entidad pública. Para el caso, se dispone lo siguiente:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (Negrilla fuera del texto)

(...)

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

"De allí se deriva la aplicación del artículo 138 que regula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

De esta manera, se advierte que al ser el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio una entidad pública y al existir un acto ficto negativo demandable relacionado

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de Tutela de mayo 11 de 2016, Expediente 76001-23-33-000-2016-00259-01, M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

con el pago de una acreencia laboral por virtud de una relación legal y reglamentaria, la jurisdicción competente es la contencioso administrativa.(...)”

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor FERNANDO ALIRIO GORDILLO LEMOS, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o quien haga a sus veces; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se reza en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o quien haga a sus veces; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. OFICIAR a la Secretaria de Educación Departamental, para que aporte el documento idóneo que acredite el último lugar donde el señor FERNANDO ALIRIO GORDILLO LEMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.113.991 prestó sus servicios.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda: **a)** Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o quien haga a sus veces; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem,

modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 convenio No.13218 del Banco Agrario de Colombia so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO identificado con la C.C. No. 16.721.661 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 047

De 26-jul-2016

La secretaria CP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 481

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No.	76001-33-33-005-2016-00077-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	María del Carmen Rossette
Demandado	Departamento del Valle del Cauca

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora MARÍA DEL CARMEN ROSSETTE, a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

Con relación a la cuantía si bien es cierto el actor la fijó en \$ 17.540.357,4747, también lo es la misma no está sustentada, razón por la cual el Despacho con base en los documentos obrantes en el expediente, la estima en \$ 6.357.800, que equivale al 30% del monto bruto de la sanción moratoria liquidada en la Resolución 8705 de octubre 28 de 2015, es decir, de \$ 21.192.664, porcentaje que es el reclamado en las pretensiones de la demanda.

Sobre este aspecto el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se pronunció en los siguientes términos; criterio que acoge este Juzgado: ¹

"(...) Con fundamento en lo anterior, el único elemento evidente para esta Magistratura e efecto de determinar la cuantía, no es otro que la liquidación ya efectuada por el ente territorial en Resolución 8705 del 28 de octubre de 2015, tomando la diferencia entre el porcentaje que ordenó pagar la administración (70%) y el porcentaje que se pretende en esta demanda (100%), pues se repite, no existe suficiente claridad en la liquidación supuestamente corregida por el apoderado de la parte actora, la que en últimas presentó como sustento de la estimación de la cuantía."

Conforme a lo anterior y haciendo uso de la facultad de interpretación de la demanda, encuentra Despacho que mediante la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, el Departamento del Valle del Cauca liquidó la sanción moratoria en la suma de \$72.203.296, de la cual sólo se reconoció el 70% que corresponde a \$50.542.307, y lo que se discute en la demanda es el 30% cuyo valor equivale el \$21.660.989 suma que corresponde efectivamente a la cuantía real de la demanda, la cual no alcanza a igualar el monto establecido en el numeral 2° del artículo 152 del CPACA para asignarle competencia Tribunal Administrativo en primera instancia, ya que éste asume competencia a partir de los 50 smmlv que para el año 2016 corresponde a \$34.472.750=, por lo que la competencia para conocer el proceso en primera instancia será del Juzgado Administrativo, de conformidad con el numeral 2° del artículo 15Sdelj CPACA.(...)"

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido recurso alguno, toda vez que contra la resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015, indica que solo procede el recurso de reposición (visible a folio 18). En este sentido, el artículo 76 de la Ley mencionada establece que dicho recurso no es de carácter obligatorio.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se aportó constancia de la misma, obrante a folios 20 a 21 del expediente.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. Aunque cumple todos los requisitos expuestos, el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, establece que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral el factor territorial, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En efecto, no se identifica claramente el último lugar donde la señora MARÍA DEL CARMEN ROSSETTE prestó sus servicios

¹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Auto de julio 06 de 2016, Expediente 2016-00889-00, M.P. JHON ERICK CHAVES BRAVO.

laborales, motivo por el cual se requiere a la Secretaría de Educación Departamental, para que aporte el documento idóneo que acredita lo anterior.

Finamente es de aclarar que con relación a la competencia en relación con la sanción moratoria el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos; criterio que acoge este Juzgado:²

"(...) En el presente caso, el accionante como se dijo, pidió a la administración el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 por el no pago oportuno de las cesantías, solicitud que no fue resuelta, lo que llevó a que se configurara el silencio administrativo negativo y por tanto a que se habilitara a demandar el acto ficto surgido de dicho silencio."

"En este orden de ideas, se trata de un proceso declarativo, donde está de por medio un acto administrativo cuya nulidad se pretende y donde además se solicita un restablecimiento del derecho que es precisamente el reconocimiento y pago de la respectiva sanción moratoria, por lo que no se puede hablar de un proceso ejecutivo."

"De igual forma, se observa que en este caso se dejan de aplicar en debida forma los postulados del CPACA en materia de competencia, pues el artículo 104 de dicho estatuto, contempla que esta jurisdicción conoce de asuntos originados en un acto administrativo, entre otros, donde se encuentre involucrada una entidad pública. Para el caso, se dispone lo siguiente:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (Negrilla fuera del texto)

(...)

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

"De allí se deriva la aplicación del artículo 138 que regula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

De esta manera, se advierte que al ser el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio una entidad pública y al existir un acto ficto negativo demandable relacionado

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de Tutela de mayo 11 de 2016, Expediente 76001-23-33-000-2016-00259-01, M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

con el pago de una acreencia laboral por virtud de una relación legal y reglamentaria, la jurisdicción competente es la contencioso administrativa.(...)”

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA DEL CARMEN ROSSETTE, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o quien haga a sus veces; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se reza en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o quien haga a sus veces; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. OFICIAR a la Secretaria de Educación Departamental, para que aporte el documento idóneo que acredite el último lugar donde la señora MARÍA DEL CARMEN ROSSETTE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.714.545 prestó sus servicios.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda: **a)** Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o quien haga a sus veces; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem,

modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656** convenio No.13218 del Banco Agrario de Colombia so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO identificado con la C.C. No. 16.721.661 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 047

De 26-Jul-2016

La secretaria Cf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 483

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No.	76001-33-33-005-2016-00078-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Luis Esteban Gaviria Rodríguez
Demandado	Departamento del Valle del Cauca

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor LUIS ESTEBAN GAVIRIA RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

Con relación a la cuantía si bien es cierto el actor la fijó en \$ 48.169.727,9432, también lo es la misma no está sustentada, razón por la cual el Despacho con base en los documentos obrantes en el expediente, la estima en \$ 17.449.890, que equivale al 30% del monto bruto de la sanción moratoria liquidada en la Resolución 8705 de octubre 28 de 2015, es decir, de \$ 58.166.299, porcentaje que es el reclamado en las pretensiones de la demanda.

Sobre este aspecto el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se pronunció en los siguientes términos; criterio que acoge este Juzgado: ¹

"(...) Con fundamento en lo anterior, el único elemento evidente para esta Magistratura e efecto de determinar la cuantía, no es otro que la liquidación ya efectuada por el ente territorial en Resolución 8705 del 28 de octubre de 2015, tomando la diferencia entre el porcentaje que ordenó pagar la administración (70%) y el porcentaje que se pretende en esta demanda (100%), pues se repite, no existe suficiente claridad en la liquidación supuestamente corregida por el apoderado de la parte actora, la que en últimas presentó como sustento de la estimación de la cuantía."

Conforme a lo anterior y haciendo uso de la facultad de interpretación de la demanda, encuentra Despacho que mediante la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, el Departamento del Valle del Cauca liquidó la sanción moratoria en la suma de \$72.203.296, de la cual sólo se reconoció el 70% que corresponde a \$50.542.307, y lo que se discute en la demanda es el 30% cuyo valor equivale el \$21.660.989 suma que corresponde efectivamente a la cuantía real de la demanda, la cual no alcanza a igualar el monto establecido en el numeral 2° del artículo 152 del CPACA para asignarle competencia Tribunal Administrativo en primera instancia, ya que éste asume competencia a partir de los 50 smmlv que para el año 2016 corresponde a \$34.472.750=, por lo que la competencia para conocer el proceso en primera instancia será del Juzgado Administrativo, de conformidad con el numeral 2° del artículo 15 del CPACA.(...)"

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido recurso alguno, toda vez que contra la resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015, indica que solo procede el recurso de reposición (visible a folio 14). En este sentido, el artículo 76 de la Ley mencionada establece que dicho recurso no es de carácter obligatorio.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se aportó constancia de la misma, obrante a folios 16 a 17 del expediente.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. Aunque cumple todos los requisitos expuestos, el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, establece que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral el factor territorial, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En efecto, no se identifica claramente el último lugar donde el señor LUIS ESTEBAN GAVIRIA RODRÍGUEZ prestó sus

¹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Auto de julio 06 de 2016, Expediente 2016-00889-00, M.P. JHON ERICK CHAVES BRAVO.

servicios laborales, motivo por el cual se requiere a la Secretaría de Educación Departamental, para que aporte el documento idóneo que acredita lo anterior.

Finamente es de aclarar que con relación a la competencia en relación con la sanción moratoria el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos; criterio que acoge este Juzgado:²

"(...) En el presente caso, el accionante como se dijo, pidió a la administración el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 por el no pago oportuno de las cesantías, solicitud que no fue resuelta, lo que llevó a que se configurara el silencio administrativo negativo y por tanto a que se habilitara a demandar el acto ficto surgido de dicho silencio."

"En este orden de ideas, se trata de un proceso declarativo, donde está de por medio un acto administrativo cuya nulidad se pretende y donde además se solicita un restablecimiento del derecho que es precisamente el reconocimiento y pago de la respectiva sanción moratoria, por lo que no se puede hablar de un proceso ejecutivo."

"De igual forma, se observa que en este caso se dejan de aplicar en debida forma los postulados del CPACA en materia de competencia, pues el artículo 104 de dicho estatuto, contempla que esta jurisdicción conoce de asuntos originados en un acto administrativo, entre otros, donde se encuentre involucrada una entidad pública. Para el caso, se dispone lo siguiente:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (Negrilla fuera del texto)

(...)

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

"De allí se deriva la aplicación del artículo 138 que regula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

De esta manera, se advierte que al ser el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio una entidad pública y al existir un acto ficto negativo demandable relacionado

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de Tutela de mayo 11 de 2016, Expediente 76001-23-33-000-2016-00259-01, M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

con el pago de una acreencia laboral por virtud de una relación legal y reglamentaria, la jurisdicción competente es la contencioso administrativa.(...)”

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor LUIS ESTEBAN GAVIRIA RODRÍGUEZ, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o quien haga a sus veces; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se reza en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o quien haga a sus veces; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. OFICIAR a la Secretaria de Educación Departamental, para que aporte el documento idóneo que acredite el último lugar donde el señor LUIS ESTEBAN GAVIRIA RODRÍGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.381.124 prestó sus servicios.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda: **a)** Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o quien haga a sus veces; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem,

modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656** convenio No.13218 del Banco Agrario de Colombia so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO identificado con la C.C. No. 16.721.661 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 017

De 26-JUL-2016

La secretaria cf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 485

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00079-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Nelson Viveros Valdez y Otros
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda, según sea el caso, impetrada por NELSON VIVEROS VALDEZ, PAULA ANDREA VILLOTA GONZÁLEZ y ANA YICELA VALDEZ CÓRDOBA, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

1.1. En primer término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; es decir, que se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

1.2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial –radicación N° 432689-, adiada 2 de diciembre de 2015 (folio 24-25), expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad; la cual se declaró fallida.

1.3. La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, dado que la patología psiquiátrica, que se indica en la demanda como secuela de la prestación del servicio militar obligatorio, se le diagnosticó al señor NELSON VIVEROS VALDEZ el 21 de abril de 2015, lo cual quiere significar que no transcurrieron dos (2) años desde ese momento hasta la presentación de la demanda –abril 6 de 2016-.

1.4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor NELSON VIVEROS VALDEZ y las señoras PAULA ANDREA VILLATA GONZÁLEZ y ANA YICELA VALDEZ CORDOBA, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente: i) a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: i) a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda: i) a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: ORDÉNASE que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado MAURICIO CASTILLO LOZANO, identificado con la C.C. No. 94.510.401 de Cali (Valle) y portador de la tarjeta profesional No. 120.859 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
 Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 017

De 26-jul-2016

Secretaria: CF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 477

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No.	76001-33-33-005-2016-00087-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Nohemi Pastora Almeida Laos
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora NOHEMI PASTORA ALMEIDA LAOS, a través de apoderada judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que procedían los recursos de reposición y en subsidio el recurso de apelación, los cuales se agotaron conforme al artículo 76 del CPACA (fls. 17-22,25-34,57-62).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, por la señora NOHEMI PASTORA ALMEIDA LAOS, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, a través de su Presidente, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, a través de su Presidente, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, a través de su Presidente; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibidem.

SEXTO. ORDENAR que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada ANA ODILIA HOYOS GÓMEZ, identificada con la C.C. No. 35.403.115 de Zipaquirá (C), y portadora de la tarjeta profesional No. 57.825 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido. (fls.1y 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 047
De 26-Jul-2016
Secretaria, CR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°478

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00088-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Olga Lucia Zuleta Suarez
Demandado: La Nación-Min. Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora OLGA LUCIA ZULETA ZUAREZ, a través de apoderado judicial, en contra de La Nación-Min. Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.

Acontecer Fáctico:

Una vez analizado el expediente, encuentra el despacho que según la Resolución No. 454 del 21 de octubre de 2014 emitida por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca visible a folios 8 al 10 y los comprobantes de pago obrantes a folio 12, la accionante laboró en el Municipio de Yotoco (V).

Para resolver se considera:

De conformidad con la reseña fáctica que antecede, se concluye que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente medio de control. En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone, respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

*"Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde***

se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (se resalta)

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la Nulidad y el Restablecimiento de un Derecho de carácter Laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde el actor prestó por última vez sus servicios.

En el caso concreto, como se advirtió anteriormente, tanto la resolución No. 454 del 21 de octubre de 2014 emitida por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, por medio de la cual le reconocen unas cesantías parciales a la demandante, como los comprobantes de pago se constata que la última unidad laboral donde la señora OLGA LUCIA ZULETA ZUAREZ prestó sus servicios fue en la Institución Educativa ALFONSO ZAWADSKY ubicada en el municipio de Yotoco-Valle del Cauca, motivo por el cual, son competentes, **por factor territorial**, para conocer del presente asunto, **los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga –Valle (Reparto)**.

De otro lado, es menester advertir que, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, tal despacho también es competente para conocer de este proceso en razón de la cuantía, toda vez que la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte demandante no excede de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda¹.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011², se dispondrá la remisión del presente proceso a los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga-Valle del Cauca (Reparto)**, por competencia en virtud del territorio y de la cuantía.

Por consiguiente, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

¹ Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente al momento de presentación de la demanda ascendía a \$689.454.

² “Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)”

1. **REMITIR** el presente proceso al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga-Valle (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 047

De 26-jul-2016

La Secretaría, CP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 482

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No.	76001-33-33-005-2016-00089-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Hernando López Arias
Demandado	Departamento del Valle del Cauca

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por el señor HERNANDO LÓPEZ ARIAS, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional y de cuantía teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, el Departamento del Valle del Cauca liquidó la sanción moratoria en la suma de \$65.682.501, de la cual sólo se reconoció el 70% que corresponde a \$45.977.750, y lo que se discute en la demanda es el 30% cuyo valor equivale \$19.704.750 (folio 8), conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido recurso alguno, toda vez que contra la resolución N° 8705 del 25

de octubre de 2015, indica que solo procede el recurso de reposición (visible a folio 14). En este sentido, el artículo 76 de la ley mencionada establece que dicho recurso no es de carácter obligatorio.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se aportó constancia de la misma, obrante a folio 16 del expediente.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. Aunque cumple todos los requisitos expuestos, el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, establece que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral el factor territorial, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En efecto, no se identifica claramente el ultimo lugar donde el señor HERNANDO LÓPEZ ARIAS prestó sus servicios laborales, motivo por el cual se requiere a la Secretaria de Educación Departamental, para que aporte el documento idóneo que acredita lo anterior.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor HERNANDO LÓPEZ ARIAS, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: a) Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o quien haga a sus veces; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se reza en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o quien haga a sus veces; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. OFICIAR a la Secretaria de Educación Departamental, para que aporte el documento idóneo que acredite el último lugar donde el señor HERNANDO LÓPEZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.438.077 prestó sus servicios.

SEXTO. CORRER traslado de la demanda: a) Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o quien haga a sus veces; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SÉPTIMO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 convenio No.13218 del Banco Agrario de Colombia so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO identificado con la C.C. No. 16.721.661 de Cali y

portador de la tarjeta profesional No. 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderados del demandante en los términos del poder a ellos conferido, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 047

De 26-jul-2016

La secretaria cl

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 486

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00091-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luis Jairo Rey Patarroyo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora LUIS JAIRO REY PATARROYO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, en tanto que los actos demandados no eran susceptibles de recurso alguno; sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el acto administrativo radicado con el No. 339999/ ARPRES-GRUPE-1.10 de fecha 19 de noviembre de 2015, obrante a folio 3 del expediente.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor LUIS JAIRO REY PATARROYO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual **deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder,** al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibidem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **Nº 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- OFICIAR AL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, para que en el término de tres (3) días, remita con destino a este despacho una certificación donde conste el último lugar donde el AG (R) LUIS JAIRO REY PATARROYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.599.760 de Cali (V), prestó sus servicios.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS, identificado con la C.C. No. 19.246.481 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 99.952 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 047

De 26-Jul-2016

La Secretaría, CR